



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Sociedad Minepro S.A.S. Andrés Felipe Duque Mesa
Radicado	05001 40 03 013 2021 01392 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1629
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentación de la demanda, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Se servirá allegar poder otorgado por parte de **Sara Milena Cuesta Garcés** como representante del **Banco de Bogotá**, con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda) o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante.
2. Allegara escrito de medidas cautelares enunciado en el acápite de anexos, toda vez que este se echa de menos o de lo contrario aportará constancia donde se acredite que se envió de forma electrónica o física copia de la demanda y los anexos a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda). Del mismo modo, deberá

aportarse constancia de envío electrónico a la demandada del escrito que subsane estos requisitos.

3. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al Despacho en poder de quien se encuentran los títulos valores originales, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia de la parte demandante ante la eventual solicitud de exhibición por parte del Despacho y/o la parte demandada. (Artículo 245 del C.G.P.)

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo: Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

APH

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>118</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>21 de julio de 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549ba81a900c01607283e2b494d89c80f214ff95f6dee00c66dda9211f0877d**

Documento generado en 19/07/2022 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>